REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 317 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1969

Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE INTRODUCEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16481 *Publicada el:* 06-11-1969

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Salud, Caja de Seguro Social

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.910

Rollo: 31 *Posición:* 2111

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1969 | Nº 18.431

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 317 de 16 de octubre de 1969, por el cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 305 de 1 de octubre de 1969, por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación.
Contrato Nº 36 de 21 de octubre de 1962, celebrado entre la Nación y Enrique Jaramillo Jr., en representación del Banco Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto Nº 181 de 21 de octubre de 1969, por el cual se modifican unos artículos de un Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 4 de 26 de septiembre de 1969, por la cual se revoca un Decreto.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Ejecutiva Nº 6 de 26 de septiembre de 1969, por la cual se confirma en todas sus partes una Resolución.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 317
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1969)

Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 8º del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, quedará así:

"Artículo 8º Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirla, pero deberá informar a la Caja correctamente el número de identificación de los asegurados. No obstante, cuando el asegurado cambie su condición de asegurado obligatorio a voluntario, deberá previamente a su aceptación como tal, cumplir con los requisitos que la Caja establece en esos casos.

Artículo 2º El aparte g) del Artículo 17 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los Artículos 10 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y 3º del Decreto Ley Nº 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 17. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

. . . . . .

. . . . . .

g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00).

Artículo 3º El aparte c) del Artículo 22 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el Artículo 4º del Decreto Ley Nº 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

. . . . . .

. . . . . .

c) Ordenar gastos no mayores de Cinco Mil (B/. 5,000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto.

Artículo 4º El Artículo 40 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 14 de la Ley Nº 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 41 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 40. Los asegurados tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad, tan pronto inicien sus labores al servicio de un patrono incorporado al régimen obligatorio de seguro social.

Parágrafo. Tendrán derecho a solicitar los servicios de hospitalización los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud".

Artículo 5º El Artículo 41 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962 y subrogado por el Artículo 1º de la Ley Nº 81 de 29 de noviembre de 1963, quedará así:

"Artículo 41. La Caja de Seguro Social concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de diez (10) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

A falta de cónyuge tendrá derecho a la prestación médica, la mujer que conviva en unión libre con el asegurado, siempre que para dicha unión no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común tenga por lo menos cinco (5) años de existencia, lo cual deberá comprobar ante la Institución. Perderá este derecho como compañera al romperse el vínculo consensual.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja de Seguro Social extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta cuando cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos será requisito que estos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja de Seguro Social".

Artículo 6º El Artículo 42-C del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 42-C. Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19 A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 22-2271
TALLERES: Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

(9) meses de calendarios anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario correspondiente a los dos (2) últimos meses de cotizaciones acreditados a su Cuenta Individual.

El Subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiseis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

Artículo 7º El Artículo 60 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de Agosto de 1954, subrogado por el Artículo 24 de la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958 y por el Artículo 88 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de Agosto de 1962, quedará así:

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Parágrafo: Se impondrá una multa de Cien Balboas (B/. 100.00) hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluídas en ellas. Si hubiere evidencia de que el acto del patrono pueda constituir delito, el Director General de la Caja de Seguro Social, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 8º El Artículo 61 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el Artículo 25 de la Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958 y subrogado por el Artículo 89 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción, acarrean multas de Diez Balboas (B/. 10.00) hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00), según la gravedad de la infracción.

Parágrafo. Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo.

Artículo 9º El Parágrafo 3º del Artículo 8º del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954 adicionado en virtud del Artículo 7º del Decreto Ley Nº 40 de 29 de septiembre de 1966, quedará así:

"Artículo 62. . . . . .

. . . . . .

Parágrafo 3º Cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos.

Artículo 10º Adiciónase el Artículo 62 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 26 de la Ley Nº 19 de 1958 y subrogado por el Artículo 91 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, con la letra m), cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

. . . . . .

. . . . . .

m) Cuenta Individual: Es el historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada asegurado y en el que se indica, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente con cada patrono.

Artículo 11º El Artículo 66-A del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el Artículo 93 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 66-A. Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el Artículo 58 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 12º Derógase el aparte c) del Artículo 84-H del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, que fue adicionado por virtud del Artículo 102 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Artículo 13º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 15 de Octubre de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE LA VIGENCIA DE VARIOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 305
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1969)
por el cual se establece la vigencia de varios numerales del Arancel de Importación, contemplados dentro del Decreto Ley 19 de 26 de septiembre de 1962.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 25 de 1957, el cual reglamenta el Arancel de Importación, determina los gravámenes correspondientes para todas las mercancías que se introducen al país.

Que posteriormente, el Organo Ejecutivo en su deseo de fomentar la industria nacional, dictó el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962, estableciendo aumento a los gravámenes de varios productos que podrían ser manufacturados por empresas nacionales y para el efecto señaló el parágrafo que textualmente dice: "Estos nuevos aforos no entrarán en vigencia hasta tanto se produzcan en el país en cantidad suficiente, a juicio del Organo Ejecutivo".

Que las empresas industriales establecidas en el país y que integran la corporación denominada Cámara Nacional de Artes Gráficas, se encuentran en la actualidad debidamente capacitadas para atender la demanda local de cierta cantidad de productos que se están produciendo en el país, y que en consecuencia estas empresas pueden competir con productos similares extranjeros en lo que respecta al volumen de producción, calidad y precios aceptables.

Que la Comisión Arancelaria, con la facultad que le otorga el Ordinal b) del Artículo 657 del Código Fiscal, acogió la solicitud presentada y después de detenido estudio de todos los argumentos presentados y por las empresas peticionarias y la correspondiente comprobación, que la protección arancelaria solicitada era justa y factible, se dirigió al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante nota Nº M-CA-69-96 del 15 del presente mes, recomendando al titular del Ministerio una acogida favorable a la solicitud de la Cámara Nacional de Artes Gráficas.

Que por todo lo anteriormente expuesto se considera procedente la aplicación de lo que señala el Decreto Nº 19 de 26 de septiembre de 1962.

DECRETA:

Artículo primero: Establécese la vigencia de los nuevos aforos determinados por el Decreto Ley 19 de 1962 para aquellos productos que se mencionan a continuación:

642-01-03	Bolsas sacos y cartuchos de papel n.e.p. para cualquier uso, impresos o no, vengan o no reforzados n.e.p.	1.00 K.B.
642-01-05	Cajas de cartón ordinario corrugado incluso las cajas de cartón para archivar	1.00 K.B.
642-03-01	Albumes, cartapacios, carpetas para archivar y portafolios	1.00 K.B.
892-04-04	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas, sin textos especiales n.e.p.	6.00 K.B.
892-04-05	Tarjetas de felicitación, navidad y postales ilustradas con textos impresos para uso particular. .	6.00 K.B.
892-09-02	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litografiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p. impresas de cualquier forma	6.00 K.B.
	ma	6.00 K.B.
892-09-06	Boletos timbrados o no para espectáculos y otros n.e.p.	7.00 K.B.
892-09-12	Certificados de valores, acciones, bonos y títulos de propiedad análogos, sin emitir	5.00 K.B.
892-09-15	Catálogos comerciales, circulares itinerarios, prospectos, folletos u hojas con instrucciones sobre usos de artículos de firmas u organizaciones locales, así como la propaganda turística de Panamá	3.00 K.B.

Artículo segundo: Los nuevos impuestos señalados en el artículo anterior, comenzarán a cobrarse 60 días después de la promulgación de este Decreto.

Artículo tercero: Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provicional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
DR. GABRIEL CASTRO.